RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Karen Natalia Manzano Velásquez Código: 240126 Angie Catalina Bayona Díaz Código: 240497
FACULTAD	**Facultad de educación, artes y humanidades**
PLAN DE ESTUDIOS	**Derecho**
DIRECTOR	Johana Vergel Bermúdez
TÍTULO DE LA TESIS	**Responsabilidad civil y consecuencias jurídicas por infecciones nosocomiales, causadas por el Covid-19 en el contexto jurídico colombiano**
TITULO EN INGLES	Civil liability and legal consequences for nosocomial infections caused by Covid-19 in the Colombian legal context

RESUMEN
(70 palabras)

Se presenta un nuevo planteamiento jurídico, y se enmarca en las posibles consecuencias jurídicas y responsabilidad civil por las infecciones nosocomiales causadas por el COVID-19, y que enmarcan la necesidad de un análisis jurídico, que permita establecer las clases de consecuencias en relación con los fenómenos doctrinales conocidos como imprevisibilidad y de la extraneidad.

RESUMEN EN INGLES

A new legal approach is presented, and it is framed in the possible legal consequences and civil liability for nosocomial infections caused by COVID-19, and that frame the need for a legal analysis, which allows establishing the kinds of consequences in relation to the doctrinal phenomena known as unpredictability and strangeness.

PALABRAS CLAVES	Responsabilidad civil, infecciones nosocomiales y consecuencias jurídicas
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Civil liability, nosocomial infections and legal consequences

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 64	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

Responsabilidad civil y consecuencias jurídicas por infecciones nosocomiales, causadas por el Covid-19 en el contexto jurídico colombiano

Karen Natalia Manzano Velásquez Código: 240126

Angie Catalina Bayona Díaz Código: 240497

Facultad de Educación, Artes y Humanidades , Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña

Johana Vergel Bermúdez

Derecho

Índice

Capítulo 1. De la responsabilidad civil en Colombia 8

1.1 Definiciones doctrinales sobre la responsabilidad civil 8

1.1.1 Elementos de la Responsabilidad civil 10

1.1.1.1 El daño. Respecto al daño tenemos que este es el resultado de la vulneración a la obligación legal. 10

1.1.1.2 El hecho 10

1.1.1.3 Factor de atribución o imputación. 11

1.1.1.4 Nexo causal. 11

1.2.1 Conceptualización. 11

1.2.2 Elementos que configuran la responsabilidad civil contractual. 12

1.2.3 Elementos de exoneración de la responsabilidad contractual. 12

1.3 De la responsabilidad civil extracontractual en Colombia 13

1.3.1 Conceptualización. 13

1.3.2 Elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual. 14

1.3.3 Clases de responsabilidad extracontractual. 14

1.3.4 Causales de exoneración de la responsabilidad civil extracontractual 15

1.4 De la responsabilidad civil médica 16

1.4.1 Definición y tratamiento jurídico en Colombia 16

1.4.2 Obligaciones y debes del profesional médico. 21

1.4.3 Derechos del profesional médico. 22

1.4.4 Clases de responsabilidades de un médico 23

1.4.4.1 Responsabilidad civil contractual. 23

1.4.4.2 Responsabilidad civil extracontractual. 23

1.4.4.3 Responsabilidad penal. 24

1.4.4.4 Responsabilidad administrativa o falla en el servicio. 25

1.4.4.5 Responsabilidad ética disciplinaria. 26

1.4.5 Aportes de la Corte Suprema de Justicia de Colombia en materia de responsabilidad civil médica. 26

Capítulo 2. El daño y la obligación de reparar en materia de responsabilidad civil dentro del orden jurídico colombiano 33

2.1 Concepto de Daño. 33

2.2 Daño a la salud 35

Capítulo 3. Consecuencia jurídica y la responsabilidad civil que se derivan de las partes involucradas en las infecciones nosocomiales por COVID-19 en el contexto legal y jurisprudencial vigente en Colombia40

3.1 Infecciones nosocomiales y su contexto con el COVID-19 40

3.2 La figura de la imprevisibilidad en el régimen jurídico colombiano..... 42

3.3 Consecuencia jurídica que se derivan de las partes involucradas en las infecciones nosocomiales por COVID-19 45

Conclusiones.....53

Referencias.....55

Introducción

En la doctrina jurídica se ha elaborado un desarrollo completo frente a la responsabilidad civil en relación con los hechos, acciones y omisiones, que ocurren durante la prestación del servicio de salud, lo que implica un amplio compendio de posiciones y tesis frente a los fenómenos que ocurren dentro de las relaciones del prestador del servicio y el paciente, donde además se han planteado una serie de debates jurídicos y criterios jurisprudenciales, de gran importancia frente a la imputación de la responsabilidad civil.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha indicado que:

> En el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes. (Corte Constitucional, Sentencia C-1008 de 2010)

Sin embargo, finalizando el año 2019 y durante los diez meses que van corridos del año 2020, la pandemia por el contagio de COVID-19 conllevó a que en este escenario se pueden plantear nuevas discusiones jurídicas, como parte de la responsabilidad civil que se pudiese imputar al centro de salud prestador del servicio o al paciente que se contagia por infecciones nosocomiales por COVID-19, de donde parte el desarrollo del problema jurídico formulado

como ¿Cuál es la consecuencia jurídica y la responsabilidad civil que se derivan de las partes involucradas en las infecciones nosocomiales por COVID-19 en el contexto legal y jurisprudencial vigente en Colombia?

El contexto de la discusión se centra en dicha pregunta, para lo cual es preciso formular un análisis completo bajo el marco de la responsabilidad civil con fundamento en el desarrollo legal, jurisprudencial y doctrinal que ha tenido la figura en Colombia, desde sus orígenes hasta el presente, dando una relevancia significativa a los criterios de mayor importancia y que representan fundamento para nuestro problema jurídico. Así mismo, se plantea proponer un estudio en relación con la clasificación de la responsabilidad civil en Colombia, y su contextualización bajo el régimen de la prestación del servicio de salud.

De la misma forma, es importante para determinar la respuesta al problema jurídico, elaborar un análisis frente a las figuras de la imprevisibilidad y de la extraneidad, dentro del contexto de la responsabilidad civil que puede derivarse de las infecciones nosocomiales por COVID-19, para finalmente abordar el problema jurídico, desde su contextualización, desarrollo y respectivas conclusiones.

La monografía aborda el desarrollo de una investigación jurídica, enmarcada bajo el problema jurídico de ¿Cuál es la consecuencia jurídica y la responsabilidad civil que se derivan de las partes involucradas en las infecciones nosocomiales por COVID-19 en el contexto legal y jurisprudencial vigente en Colombia?, lo cual requiere de la aplicación del método de interpretación hermenéutico jurídico denominado exegético, bajo el cual se busca determinar los

criterios legales y jurisprudenciales que enmarquen las consecuencias jurídicas y la responsabilidad civil de las partes bajo dicho escenario de discusión.

Resumen

En Colombia desde la configuración del Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, se ha establecido un completo marco normativo frente a la responsabilidad civil, que entre otras se ocupa de regular todos los hechos, acciones u omisiones que vayan en contravía del cuerpo normativo vigente, es decir Constitución Política, Leyes, criterios jurisprudenciales con fuerza vinculante y demás. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla , 2011)

En este escenario, se han delimitado diferentes clases de responsabilidades civiles, y conforme a ellos sus consecuencias. En el ámbito de la salud, se establecen también la existencia de hechos ilícitos que derivan responsabilidad civil, situación que no ha sido ajena a la grave problemática que se vive hoy en día con la forma de contagiarse de COVID-19 y las consecuencias de dicho contagio en la salud de la persona infectada.

Bajo este escenario, se presenta un nuevo planteamiento jurídico, y se enmarca en las posibles consecuencias jurídicas y responsabilidad civil por las infecciones nosocomiales causadas por el COVID-19, y que enmarcan la necesidad de un análisis jurídico, que permita establecer las clases de consecuencias en relación con los fenómenos doctrinales conocidos como imprevisibilidad y de la extraneidad.

Capítulo 1. De la responsabilidad civil en Colombia

1.1 Definiciones doctrinales sobre la responsabilidad civil

La responsabilidad civil es una figura que no encuentra sus orígenes directamente en el derecho romano, sin embargo, es de destacar que bajo el numen iuris de delicto y de quasidelicto, se generaba la obligación de reparar el daño causado, vinculando al autor con la víctima. (Vida)

La palabra responsabilidad se define en la doctrina de Valencia, como la obligación de asumir las consecuencias de un hecho, un acto o una conducta. En el libro Derecho Civil, Valencia Zea enseña que la responsabilidad civil supone la relación de dos personas, en la que una de ellas causo un daño, al paso que la otra lo ha soportado, siendo la responsabilidad la consecuencia jurídica de dicha correlación de hecho, por lo que plantea el autor que corresponde a quien causo el daño, repararlo y de manera correlativa quien recibió el daño ostenta el derecho a la reparación.

Es decir, que la tesis de la responsabilidad civil se enmarca en una obligación de reparar. De la misma forma, tenemos que la responsabilidad puede ser moral y jurídica, siendo esta última la que produce efectos jurídicos. La misma se clasifica en penal y civil. (Gaviria, 2002)

Por su parte, Estevill, citado por Díaz, (2000) afirma que la responsabilidad civil es un efecto que dentro de un orden jurídico afecta directamente al patrimonio del sujeto y este está

correlacionado con la infracción de un deber prestatario, bien sea este de naturaleza positiva o negativa. (Pág. 15)

Desde la concepción de Mosset, citado por Portal, afirma que la responsabilidad civil se enmarca como un deber de indemnizar los daños causados culposamente a otro. Es decir, que la reparación implica el ámbito de la indemnización por los perjuicios ocasionados con la conducta lesiva o dañina. (Pág. 15)

Otra concepción muy similar, es la que define la responsabilidad civil como la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente, bien sea por hechos propios o ajenos. (Diccionario Jurídico, 2021)

Portal realiza la siguiente conceptualización:

> La responsabilidad civil puede ser definida como la obligación que tiene un sujeto de derecho, sea por imputación objetiva o subjetiva, de reparar un daño causado a otro por la violación de una obligación convencional o legal, resultante de hecho propio, ajeno o de las cosas. (Pág. 1)

La responsabilidad civil analizada desde la óptica doctrinal se puede definir como un conjunto de consecuencias jurídicas que se les atribuyen a los particulares y los obligan a someterse por el hecho de haber asumido una situación jurídica, bien sea contraída de forma voluntaria o por efectos de las disposiciones normativas.

1.1.1 Elementos de la Responsabilidad civil. A partir de dichas definiciones, se pueden identificar un conjunto de elementos que configuran la responsabilidad civil. Algunos de ellos son:

1) Que exista un daño causado a otro.

2) El deber o la obligación de reparar.

3) El sujeto que ostenta el derecho de adquirir obligaciones.

4) El daño como resultado de la violación de una obligación convencional, lo cual se refiere al daño en materia de responsabilidad contractual.

1.1.1.1 El daño. Respecto al daño tenemos que este es el resultado de la vulneración a la obligación legal. Los requisitos que permiten determinar el daño o el perjuicio son:

- Debe ser cierto. Es decir, que debe haberse consumado, existir certeza absoluta del daño, para que el mismo pueda ser reparado.
- Debe ser actual. Este requisito significa que el perjuicio hace relación de la existencia en el pasado y en el presente.
- Debe ser directo: como el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato.

1.1.1.2 El hecho. Por hecho encontramos que es la transformación a una situación anterior, se conoce como hecho jurídico y trae consigo una responsabilidad y unos efectos jurídicos.

1.1.1.3 Factor de atribución o imputación. Este elemento se encuentra configurado en el ordenamiento jurídico bajo los artículos 63 y 1604 del Código Civil y en los artículos 2341 y 2356 del mismo estatuto. La normatividad nacional configura este elemento subjetivo que tiene gran relevancia al momento de asignar una valoración al cumplimiento o al incumplimiento de las obligaciones pactadas y sobre los alcances de la indemnización.

1.1.1.4 Nexo causal. Y finalmente tenemos el nexo causal, que hace referencia a la relación entre el hecho y el daño. El nexo debe ser directo para poder configurar responsabilidad civil.

1.2 De la responsabilidad civil contractual en Colombia

1.2.1 Conceptualización. La responsabilidad civil contractual, se encuentra definida en la doctrina jurídica como la obligación que se tiene de asumir consecuencias derivadas de un hecho, comportamiento o acto que implica una vulneración a un deber regulado por la autonomía de las personas. Es decir, que un deber de conducta determinado resulta desatendido. (Angulo, 2008)

En la doctrina desarrollada por Valencia, encontramos que la responsabilidad civil contractual, es aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. (Pág. 23)

Frente a su ubicación en el régimen legal colombiano, la responsabilidad civil contractual, se define como aquella obligación en donde se repara el daño originado por el incumplimiento del contrato. (Ley 84 de 1873)

1.2.2 Elementos que configuran la responsabilidad civil contractual. Para que se pueda imputar responsabilidad civil deberán darse los siguientes elementos:

Un vínculo contractual, que se haya celebrado entre las partes, bajo la manifestación de la voluntad de ambas partes y con el cumplimiento de las solemnidades requeridas para el mismo. (Ley 84 de 1873)

El incumplimiento de la obligación pactada, en las siguientes circunstancias:

a) No cumpla con sus obligaciones: es la inejecución total de las obligaciones, ya sea, por acción u omisión del deudor, este se constituye en mora.

b) Cumpla con sus obligaciones de manera tardía: Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

c) El defectuoso cumplimiento de las obligaciones: el acreedor debe recibir la cosa pactada dentro del contrato, como lo expresa el artículo 1627 del Código Civil.: El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida. (Sandoval, Artunduaga, & Valencia, 2018)

1.2.3 Elementos de exoneración de la responsabilidad contractual. Así como se establecen elementos para que se configure la responsabilidad civil contractual, también existen elementos para impedir la imputación de la responsabilidad, en situaciones de:

Fuerza mayor y caso fortuito, previste en el artículo 1 de la Ley 95 de 1980, definiendo dichas situaciones como imprevistos o hechos que no son posibles de resistir, y donde configuran una serie de elementos particulares como son la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

De acuerdo con la citación de Sandoval, Artunduaga, & Valencia, (2018), el caso fortuito o la fuerza mayor son hechos ajenos al comportamiento del ofensor y cuyas consecuencias no pueden resistirse, bien sea porque dichos hechos eran imprevisibles o porque siendo previsibles le eran irresistibles. (Pág. 21)

El hecho del acreedor, es otro elemento que constituye impedimento para imputar responsabilidad civil contractual, y se configura cuando el acreedor no cumple con la obligación, rompiéndose el nexo causal y dejando de existir la obligación.

El hecho de un tercero, configura causal de exoneración de responsabilidad civil contractual y consiste en la intervención de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en el ocasionamiento del daño. Para que se configure dicha causal deberán reunirse los principios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que requieren también el caso fortuito y la fuerza mayor.

1.3 De la responsabilidad civil extracontractual en Colombia

1.3.1 Conceptualización. La definición de la responsabilidad civil extracontractual se configura bajo la obligación de atender consecuencias derivadas de un hecho, acto o conducta, que vulneró un deber genérico de comportamiento. Dentro de esta clase de responsabilidad, no se responde por un deber regulado por las partes, sino por uno que no se encuentra regulado. (Gaviria, 2002)

> En la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, la responsabilidad civil extracontractual se define como aquella que opera entre quienes han vinculado al azar y la extensión de los imperativos de conducta incumplidos en los que toma causa la respectiva prestación

> resarcitoria del daño en que dicha responsabilidad se traduce, es definida con frecuencia con normas de notoria abstracción, lo que en último análisis lleva a concluir que no es indiferente en modo alguno el régimen en que de hecho se sitúe una demanda entablada para obtener el pago de perjuicios. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil, Sentencia del 16 de Septiembre de 2011)

En el marco de las disposiciones del Código Civil, el artículo 2341 señala la responsabilidad civil extracontractual, como: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido". (Ley 84 de 1873)

1.3.2 Elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual. La existencia de la responsabilidad civil extracontractual, parte de algunos requisitos o elementos como son:

a) La existencia de un daño ocasionado a otro individuo, cosa o derecho.

b) La misma no se configura de un vínculo jurídico.

c) La misma podrá imputarse sobre un sujeto o sobre varios que posean la capacidad legal para hallarse responsables.

1.3.3 Clases de responsabilidad extracontractual. En el marco de la responsabilidad civil extracontractual, encontramos que existen algunas modalidades, como son:

Responsabilidad por el hecho propio. Dicha modalidad conforme al artículo 2341, es aquella que se configura directamente donde se debe reparar el daño por el causante, requiriendo legitimación la víctima para acceder a la indemnización de la cosa a reparar. En el marco del

artículo 2345 y 2346 esta modalidad se configura en los casos de personas en estado de ebriedad y por los daños causados por los llamados impúberes. (Ley 84 de 1873)

Responsabilidad por el hecho de terceros. Es aquella que parte de las disposiciones del artículo 2347 del Código Civil, y que requiere la existencia del elemento de la subordinación. Es decir, que en esta modalidad, directamente la persona no ocasiona el daño, sino otra persona que se encuentra a su cargo o responsabilidad. Esta se da en casos como la responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos, tal como lo dispone el artículo 2348 y los daños causados por los trabajadores, conforme lo afirma el artículo 2349. (Ley 84 de 1873)

Responsabilidad por el hecho de las cosas. Esta modalidad corresponde al daño que se deriva del descuido del estado de las cosas, negligencia o vigilancia, que pueden generar daños directos sobre las cosas. Al respecto el Código Civil hace mención de esta modalidad, en la responsabilidad por edificio en ruina configurada en Artículo 2350, así como las establecidas en los artículos 2351, 2352, 2353, 2354 y 2355.

1.3.4 Causales de exoneración de la responsabilidad civil extracontractual. En la responsabilidad civil extracontractual, también encontramos algunas situaciones que configuran exoneración de responsabilidad.

La primera causal es la fuerza mayor, que tal como lo conceptúa el Consejo de Estado, se puede demostrar evidenciando un hecho externo y concreto. Conforme al mismo concepto se afirma que el fenómeno no es el que debe ser imprevisible e irresistible, sino sus consecuencias.

Otra causal es el caso fortuito, y que según el Consejo de Estado su irresistibilidad viene de la estructura de la actividad del mismo, sin que se exija la absoluta imprevisibilidad de su ocurrencia.

Así mismo, encontramos como tercera causal el hecho de un tercero, que se entienden como perjuicio generado por un tercero ajeno a las partes intervinientes al juicio de responsabilidad. Bajo este contexto, deben existir dos elementos que son:

1) debe ser un hecho exclusivo del daño producido.
2) debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles.

Y finalmente, encontramos el hecho de la víctima, donde se establece que el individuo que ha ocasionado con su acción u omisión, con culpa o sin ella, a que se aumente la gravedad del daño sufrido, deberá asumir las consecuencias de su actuación.

1.4 De la responsabilidad civil médica

1.4.1 Definición y tratamiento jurídico en Colombia. Al respecto, encontramos que este tipo de responsabilidad es un fenómeno relativamente nuevo o del derecho moderno, a partir de la exigencia de la sociedad por la defensa y protección de los derechos fundamentales e individuales, lo que ha llevado a demandar de los profesionales de la salud, reparación jurídica y material de los daños ocasionados a los pacientes por malas praxis u omisión en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones de la actividad profesional.

La responsabilidad médica, según una revisión de antecedentes no existía en la antigüedad, toda vez que el personal médico se encontraba nominado como seres sagrados, lo cual hacía imposible que se pudiese imputar responsabilidad, castigo o algún tipo de indemnización referido del daño causado. Sin embargo, si existía una preocupación por el desarrollo de esta actividad desde el ámbito social y legal, pues en el Código de Hammurabi, se penalizaba la práctica de los médicos incompetentes y negligentes. Por su parte en la Lex Aquila romana se hacía mención a los daños causados damnum iniuria datum, es decir, "daños causados ilegalmente". No obstante, esa inmunidad, en ocasiones no existía cuando era vulnerada por alguno de los senadores, quienes tenían facultad para tirar y disponer de los médicos, cuando estos fallaran en el ejercicio de sus funciones.

En el contexto internacional, la responsabilidad médica, comienza a tener una visión jurídica, desde la Declaración de Ginebra preceptuándose una serie de obligaciones para los médicos y así mismo, se dispone que cuando se da cumplimiento a las mismas, será reverenciado como un sacerdote o como un dios verdadero, pero sino la misma sociedad será la encargada de juzgarlo.

Hoy en día, los médicos tienen un trato igualitario que los demás profesionales, y bajo la mala actuación de sus actividades, no solamente serán juzgados por la sociedad, sino también por el ordenamiento jurídico.

En Colombia, la responsabilidad médica se plantea bajo la tesis de los medios y no de los resultados, es decir que el galeno no se encuentra obligado a garantizar la salud del paciente,

pero si lo está, de brindar todo el apoyo necesario para procurar por su mejoría. Excepcionalmente es de resultado como sucede en casos tales como las cirugías estéticas, en el cual el paciente tiene expectativa debido a la información deficiente brindada, generando responsabilidad.

La regulación normativa de dicha responsabilidad se enmarca desde los tiempos de la Colonia. Así las cosas, encontramos que en 1635 se escribió la primera regulación sobre la profesión médica, estableciendo límites al ejercicio médico y evitar los falsos profesionales. Hacia 1801 se creó el comité denominado policía médica, que se encargaba de investigar, como por ejemplo títulos falsos, inspecciones a hospitales, a las boticas, y tenía como facultar la revisión de los títulos médicos colombianos.

En la época de la República, se expidió la ley 1841 que reglamentó la función y el ejercicio de la medicina. Más adelante se promulgó la Ley sobre los deberes y reglamentos de los miembros de las escuelas de medicina del país y más adelante se regula el pago de los honorarios a los galenos.

Hacia 1866 se expidió la Ley que regula las condiciones de higiene en las ciudades y en la capital para controlar los brotes de enfermedades epidémicas. En 1900, se comenzaron a construir centros hospitalarios, luego se inician las especializaciones en Cirugía. Con la promulgación de la Ley 35 de 1929, se reglamentó nuevamente el ejercicio de la medicina y con la Ley 67 de 1935 se consagró la responsabilidad civil y penal de los médicos, en el ejercicio de su profesión.

En 1957 se establece una ley en la que se disponía una escala de indemnizaciones que debían pagar los médicos cuando incumplieran con sus actividades médicas.

En la actualidad, dentro del marco normativo colombiano, la Ley 23 de 1981, establece las normas en materia de ética médica. Dentro de la norma citada, se establece lo relacionado con el acto médico, la relación médico-paciente y se preceptúa que la asistencia médica se funda en la libre elección del médico, por parte del paciente.

Sobre la relación médico-paciente, el artículo 5 de la Ley 23 de 1981 reza que:

a) Por decisión voluntaria y espontánea de ambas partes.

b) Por acción unilateral del médico, en caso de emergencia.

c) Por solicitud de terceras personas.

d) Por haber adquirido el compromiso de atender a personas que están a cargo de una entidad privada o pública. (Ley 23 de 1981)

De acuerdo con la citación que hace Sandoval, Artunduaga, & Valencia, (2018), Guzamn (2011), el acto médico se define como aquella relación médico-paciente, y que se enmarca en la necesidad de este último para mejorar su estado de salud o ser curado, para lo cual acude al médico. En el marco de dicha relación, se establece algunos factores, como sanar, curar, rehabilitar y prevenir.

Así mismo, la relación médico-paciente se caracteriza por el profesionalismo; la ejecución típica, que es el objetivo principal de la actividad médica enfocada en rehabilitar y curar al paciente; y finalmente la licitud de actos profesionales, de conformidad con las disposiciones legales del orden jurídico interno.

Citando nuevamente a Guzmán (2011) citado por Sandoval, Artunduaga, & Valencia, (2018), el acto médico se clasifica de las siguientes formas:

El acto médico directo, que implica la intervención del galeno para curar o aliviar al paciente. Este podrá ser de carácter preventivo, diagnostico, terapéutico y de rehabilitación.

El acto médico documental, que se configura como la prueba física que tiene un médico o un paciente, registrándose los procedimientos o medicamentos que se le siguen al paciente para mejorar su salud. Dentro de los procesos de reclamaciones, se deberá contar con la historia clínica, la formula médica y el certificado médico.

Así mismo se ha establecido en el ordenamiento jurídico que los profesionales médicos, están obligados a velar por los derechos del paciente, proteger su vida, salud, buenas condiciones físicas y la integralidad del espectro físico y mental del paciente. En este ámbito, se permean dos tipos de responsabilidad, cuando se falta a dichos deberes. La primera es la responsabilidad penal y la segunda la responsabilidad civil, que se enmarca como el eje central de la investigación jurídica.

1.4.2 Obligaciones y deberes del profesional médico. De acuerdo con el orden jurídico, existen una serie de obligaciones y deberes respectivos del médico. Dichas obligaciones, se encuentran enmarcadas bajo el secreto profesional, figura que nace dentro de la profesión médica, y definido como el deber legal, jurídico y moral de guardar silencio ante todo diagnóstico, procedimiento o realización de su profesión.

Existen tres clases de secretos profesionales:

• Secreto profesional médico absoluto: el profesional debe callar todo desde sus asuntos más privados relacionados con el hecho y como ante la justicia.

• Secreto profesional médico relativo: no se puede ocultar nada frente a los asuntos de la justicia, debe servir para encontrar pronto la verdad.

• Secreto profesional médico de conciencia: siempre decir y expresar la verdad.

Respecto a la información adecuada y el consentimiento, se afirmó por parte de Guzmán (2011), que todas las actuaciones conllevan a una consecuencia jurídica, por lo cual se deberán realizar en el marco del consentimiento de la persona. Dentro de la profesión médica, se establecen algunos parámetros para que se cumpla el acto de consentimiento como son:

a. Capacidad: tiene la capacidad de comprender y dimensionar los riesgos y alternativas.

b. Posesión de derecho: el bien o el interés por la cual se está realizando el acto médico.

c. Libertad: de conocer y saber la información verdadera y certera, en el momento de ejecutar cualquier acto médico. (Sandoval, Artunduaga, & Valencia, 2018)

En el marco de la Ley 23 de 1981, se establece que:

> La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto. El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares y allegados. (Ley 23 de 1981, Art. 16)

Dentro del marco de las obligaciones de los profesionales médicos, encontramos la de darle continuidad al tratamiento, la de asistencia y consejo y la de expedir el certificado médico.

Actualmente, se encuentran vigentes en materia de responsabilidad médica, las leyes 10 de 1990, la Ley 60 de 1992, y la Ley 100 de 1993.

1.4.3 Derechos del profesional médico. La Ley 23 de 1981 reconoce al personal médico una serie de derechos, como son:

Ejercer su profesión en el marco de los requisitos legales que rigen el orden jurídico.

Recibir por parte del paciente y los familiares, un trato digno.

No prestar sus servicios en casos que no sean de urgencia, conforme a los casos contemplados en la Ley.

Recibir el respectivo pago o remuneración por su trabajo.

Intervenir sin autorización en situaciones de emergencia.

Solicitar juntas médicas.

El derecho a la propiedad intelectual sobre su trabajo.

Derecho al buen nombre y honra.

Al debido proceso.

A la defensa judicial.

***1.4.4 Clases de responsabilidades de un médico*.** Los galenos o personal médico pueden ser objeto de algunas de las siguientes responsabilidades**.**

1.4.4.1 Responsabilidad civil contractual. Este tipo de responsabilidad se enmarca en el incumplimiento del contrato, que vincula a un médico y al paciente. Este contrato de prestación de servicios profesionales de la medicina, tiene las siguientes características:

Es un contrato intuito persona.

Es un contrato rescindible, es decir, cuales quiera de las dos partes tienen la capacidad de dar por terminado el contrato.

Es un contrato consensual.

Es un contrato de tracto sucesivo. Un contrato bilateral.

Es un contrato oneroso. (Sandoval, Artunduaga, & Valencia, 2018)

1.4.4.2 Responsabilidad civil extracontractual. Sobre esta modalidad, afirma la doctrina, que se enmarca en circunstancias que no se encuentran sujetas al contrato entre paciente y médico. Dichas circunstancias, tienen que ver con los perjuicios de la atención

médica. Estos son algunos de los eventos que regula la responsabilidad civil extracontractual de acuerdo a la doctrina, y son:

- ✓ Cuando el médico atiende en casos de urgencias.
- ✓ Cuando el paciente este inconsciente y no media su voluntad.
- ✓ Cuando es llevado por un tercero y no tienen ninguna relación.
- ✓ Cuando es un caso de un potencial suicida.

1.4.4.3 Responsabilidad penal. Esta tipología de la responsabilidad penal, se materializa por la omisión o por la acción, que conlleva a la ejecución de un delito de los contemplados en el Código Penal.

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, la profesión médica está llamada a cumplir una función social, en la que se derivan una serie de obligaciones del ámbito ético y profesional, por lo que quienes trasgreden esos límites de manera delictiva y culposa, pueden ser imputados por responsabilidades civiles o penales, según que aquella, configure una conducta punible tipificada por la ley penal o queda circunscrita a la responsabilidad civil. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, S1008 10, 1985)

Como consecuencia de lo anterior, el profesional médico, se encuentra en la obligación de poner todo su cuidado en la atención de sus pacientes con el objetivo de mejorar su salud, por lo que cuando se actúe con descuido, omisión o negligencia, se cause perjuicio a la salud de los pacientes, por lo que incurrirá en conductas ilícitas que serán calificadas por un juez según los criterios establecidos en la ley, así como la respectiva condena sobe los perjuicios ocasionados a la víctima.

1.4.4.4 Responsabilidad administrativa o falla en el servicio. En el marco de la obligación del Estado de indemnizar a las personas por daños que se ocasionen a sus derechos o bienes, por parte de los funcionarios al servicio del mismo, también se incluye la responsabilidad de los profesionales médicos que laboren para este mismo y ocasionen daños, deben ser responsables económicamente.

El fundamento jurídico de dicha responsabilidad se enmarca en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que reza que:

> **artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (Const. Art. 90)

En desarrollo de este articulo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 140 que:

> En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

> De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
>
> Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.
>
> En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. (Ley 1437 de 2011)

1.4.4.5 Responsabilidad ética disciplinaria. Al respecto la Ley 23 de 1981, dispuso un proceso disciplinario especial para el personal médico. El artículo 63 de la citada norma, dispone que "Créase el Tribunal Nacional de Ética Médica con sede en la capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la medicina en Colombia." (Ley 23 de 1981)

1.4.5 Aportes de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. En materia de responsabilidad civil médica. Frente a la responsabilidad civil médica, también existen criterios

a partir de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, y que para nuestra investigación reviste gran importancia.

Al respecto encontramos la Sentencia del 5 de marzo de 1940, donde por primera vez la Honorable Corte Suprema de Justicia establece un criterio frente a la relación entre el profesional de la salud y el paciente. Al respecto se realizó una clasificación de la profesión del médico en el marco de la responsabilidad de las profesiones liberales, señalando que el médico estaba obligado a responder por las actividades realizadas durante la prestación de su servicio, indicándose que esta relación es de carácter contractual, y la obligación es de medios, y solo en algunos casos de resultados. Así mismo, afirmó que "La gama de la responsabilidad profesional es extensa, desde la negligencia grave hasta el estado doloso" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 5 de marzo de 1940)

A través de la providencia del 14 de marzo de 1942, la Corte Suprema de Justicia, falla y concluye acerca de la responsabilidad del Estado, frente a la actuación de los galenos vinculados contractualmente con este, y que cometan un daño antijurídico al paciente. Al respecto el Alto Tribunal, analizando el artículo 2356 del Código Civil, afirmó que dicha actividad se clasifica como peligrosa y que se presume la culpa del galeno. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 14 de marzo de 1942)

En el marco de la Sentencia 3 noviembre de 1977, se abre el tema sobre la reclamación de los perjuicios pecuniarios de la familia de la víctima por el deceso en el momento de la intervención médica, no solo puede reclamar sino además denunciar para que el galeno

demuestre lo contrario. Vuelve y señala que sus obligaciones son de medio y no de resultado, porque su acto no va en sanar el enfermo sino de realizar varios actos y los principios de su profesión para obtener el resultado esperado. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 3 noviembre de 1977)

Mediante la Sentencia 12 de septiembre de 1985, la Corte Suprema de Justicia, identifica las obligaciones del profesional médico, de carácter civil y ético, al momento de cumplir con sus actividades profesionales, por lo que señala el Alto Tribunal que deberá actuar con diligencia y cuidado, para no incurrir en una conducta ilícita. Dentro de la providencia, se señala nuevamente sobre la tesis de responsabilidad de medios y no de resultados de los médicos. Esta sentencia señala las obligaciones de carácter civil y ético, que posee un galeno, en el momento de cumplir con el contrato de prestación de servicios, por lo tanto, en el procedimiento debe contar con el mejor cuidado y diligencia, para no incurrir en una conducta ilícita. Así mismo, se afirma que la prueba vuelve a cargo del paciente para poder resarcir el daño. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 12 de septiembre de 1985)

Dentro de esta providencia, la Corte afirmó que:

> El médico tan solo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, este deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 12 de septiembre de 1985)

Bajo el desarrollo de la Sentencia 26 de noviembre de 1986, la Corte Suprema de Justicia hace referencia a los resultados de las cirugías estéticas, donde los médicos requieren de mucha preparación para los procedimientos y alcanzar el resultado que espera el paciente. En estos casos cambia la carga de la prueba donde el galeno debe demostrar con diligencia, conocimiento y cuidado que obró de acuerdo a sus valores éticos profesionales y sus principios médicos. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 26 de noviembre de 1986)

A través de la Sentencia 12 de julio de 1994, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concluyó en referencia a la necesidad de la culpa probada para la imputación de responsabilidad civil al profesional médico, y además se consolida la tesis de la culpa probada, que deberá ser la causa de los perjuicios y configurar el nexo causal.

Así mismo la Corte realiza un estudio frente a los perjuicios indemnizables como los materiales, el lucro cesante y el daño emergente. Finalmente, nuevamente se reafirma la tesis de la responsabilidad a partir de los medios y no de los resultados (Corte Suprema de Justicia, Sentencia sustitutiva 3656 julio 12 de 1994)

En estudio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acoge la calificación de la culpa probada para los profesionales médicos, donde presume la inocencia del mismo hasta que se demuestre lo contrario. Así mismo, se reafirma nuevamente la teoría de la responsabilidad de medios, y la excepcionalidad de que sea de resultados en los casos de cirugías estéticas. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 30 de enero de 2001)

> En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 30 de enero de 2001)

Más adelante, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia del 22 de julio de 2010, indicó que la prestación de los servicios médicos, genera una serie de obligaciones a los profesionales médicos, no obstante la responsabilidad civil se origina cuando la actuación genera un daño mediado por la culpa probada, la cual se encuentra a cargo del demandante. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 22 de julio de 2010)

Con posterioridad en Sentencia del 15 de Febrero de 2014, la Corte Suprema de Justicia, concluyó sobre las reglas para la imputación de la responsabilidad civil médica. Las mismas son:

> (i) la responsabilidad médica se deriva de la culpa probada;
>
> (ii) todas las partes del proceso deben asumir el compromiso de brindar todas las pruebas atendiendo a la posibilidad real de hacerlo. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de febrero de 2014)

Adicionalmente, en providencia del 26 de noviembre de 2010, había dispuesto que el ejercicio de la medicina, comprende en sí mismo un riesgo por su naturaleza. En la referida providencia, la Corte aseguró:

> Otro tanto ha de decirse respecto del riesgo anestésico, entendido como la probabilidad de pérdida o daño derivado del obrar del anestesiólogo y que comprende los accidentes, complicaciones o secuelas asociadas con el del (sic) acto anestésico que sean imprevisibles e inevitables. Y en el ámbito quirúrgico, el riesgo corresponde a un concepto clínico —pronóstico—, fundado en la apreciación de la morbilidad, resistencia individual y operación, evaluación a la que es sometido el paciente antes de la intervención, a efecto de establecer su predisposición a sufrir afecciones en la intervención quirúrgica o en el posoperatorio, para evitar o minimizar tales consecuencias. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de noviembre de 2010)

De forma, más reciente Sentencia del 27 de julio de 2015, la Corte Suprema concluyó que cuando los médicos actúen por una mala praxis y se comprueba que el profesional actuó en contravía del conocimiento científico o sobre las reglas de la experiencia, y se configuren los elementos de la responsabilidad, es decir, el daño, la culpa y el nexo causal, se podrá imputar responsabilidad civil. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de julio de 2015)

Finalmente, en relación con la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, se puede concluir que frente a la responsabilidad civil médica, se han establecidos los siguientes criterios:

> (i) no se pueden imponer reglas sacramentales para la valoración de la prueba cuando se trata de responsabilidad médica;
>
> (ii) el juez debe evaluar las reglas de la sana crítica y la experiencia y con fundamento en ello determinar el sentido del fallo según lo demostrado en cada proceso determinado;
>
> (iii) la responsabilidad médica se configura a partir de la culpa probada del profesional y
>
> (iv) la carga probatoria está en quien alega el daño.

Capítulo 2. El daño y la obligación de reparar en materia de responsabilidad civil dentro del orden jurídico colombiano

2.1 Concepto de Daño.

La dogmática jurídica y la jurisprudencia en materia del daño, es bastante amplia y goza de diferentes teorías. Para efectos de nuestra monografía, daremos un breve repaso sobre algunas posiciones en esta materia.

Al respecto, encontramos que Valencia, en su estudio sobre las obligaciones, establece que las mismas nacen del daño que causa un individuo a otro, y que implica el deber de reparar.

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha afirmado que:

> En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 05 de Agosto de 2014 SC10297-2014)

.

Conforme a la regulación que se le ha dado en Colombia, a la figura del daño, podemos colegir que la tendencia ha sido centrada hacia la reparación de daños patrimoniales, enmarcado en dos figuras como son el daño emergente y el lucro cesante. De esta forma, asegura la Corte Suprema de Justicia, que el daño es:

> La vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio. (Corte Suprema de Justicia, SC2107-2018)

En la doctrina jurídica, existen concepciones muy similares, sobre la figura del daño. Al respecto, es importante citar a Escobar, (1989), citado por (Sarmiento, Medina, & Plazas, 2017) quien hace una referencia al daño bajo la denominación del detrimento que se causa como consecuencia de un acontecimiento determinado, que experimente una persona, en sus bienes corporales, patrimoniales o espirituales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o bien por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza.

Bajo este contexto, es también importante la concepción de Tamayo, (2007), citado igualmente por (Sarmiento, Medina, & Plazas, 2017), para quien el daño civil indemnizable es el detrimento a las facultades jurídicas de las que goza la persona a través de un bien material o inmaterial. Cuando el daño se causa de forma ilícita, este será causado por alguien diferente a la víctima.

Y finalmente, citaremos a De Cupis, (1975) para quien el daño se manifiesta en perjuicios, aminoración o alteración de una situación favorable. (Sarmiento, Medina, & Plazas, 2017).

En conclusión de lo expuesto, es el daño una consecuencia negativa de una situación que genera menoscabo, detrimento o alteración a los bienes corporales o incorporales de la víctima, y que como resultado de los perjuicios, se deberán resarcir mediante la reparación e indemnización de los mismos.

2.2 Daño a la salud

Para efectos de nuestra investigación, es importante precisar lo referente a la modalidad de daño a la salud, teniendo en cuenta, que será el eje de la discusión central de la monografía. Al respecto, el Consejo de Estado ha referido que el daño a la salud, proviene de una afectación a la integridad psicofísica de la persona. De esta forma, cada vez que una persona sufra una afectación a la salud, será procedente determinar el grado de afectación de dicho derecho constitucional y fundamental, y así mismo determinar la indemnización, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 28 de Agosto de 2014).

El daño a la salud se precisa y concreta bajo los criterios establecidos en la jurisprudencia nacional. Los criterios del Consejo de Estado, ha establecido que cuando se trate de lesiones graves que afecten de manera significativa a la integridad psicofísica del sujeto la indemnización

podrá incrementarse hasta 400 SMMLV. Bajo esta concreción jurisprudencial, el porcentaje de invalidez o la gravedad del daño y la edad de la víctima son los factores que determinan el fundamento del juez a la hora de fijar la indemnización.

Corresponde al juez, mediante la carga probatoria de parte del demandante y aplicando los medios de convicción y las técnicas científicas el porcentaje de la incapacidad temporal o permanente como consecuencia del daño, así como la verificación de la existencia de la lesión y el detrimento que causó la integridad psicofísica, así como las limitaciones que dicha afectación generan en el bienestar general del individuo.

La afectación según el Consejo de Estado se da en las siguientes situaciones:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.

> - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
> - Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
> - La edad.
> - El sexo.
> -El dolor físico, considerado en sí mismo.
> -El aumento del riesgo vital o a la integridad.
> -Las condiciones subjetivas que llevan a que una determinada clase de daño sea especialmente grave para la víctima (v.gr. pérdida de una pierna para un atleta profesional) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 28 de Agosto de 2014)

Un año más tarde, nuevamente el Consejo de Estado aclaró lo relacionado con el concepto de daño a la salud y estableció que el mismo se refleja como un daño inmaterial distinto al moral que puede ser exigido y decretado en casos en que los perjuicios sean generados de una lesión corporal.

Mediante dicha providencia el Consejo de Estado aseguró que:

> El daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede

> cobijado por la tipología antes delimitada. (Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa, Sentencia nº 25000-23-26-000-2003-00863-01)

Bajo este contexto, estimó el Alto Tribunal, que la forma de tasar los perjuicios por el daño a la salud, deberá liquidarse de 10 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en casos excepcionales de extrema gravedad, se podrán incrementar hasta 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que se pruebe la gravedad de la lesión y el interés de parte.

Bajo los fundamentos acaecidos por el Consejo de Estado, se puede coludir que la valoración del daño a la salud, se concreta bajo los siguientes criterios:

El ámbito del daño a la salud se determinará bajo el arbitrio iuris, empleándose la regla de tres, y teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad que corresponderá en principio a un valor máximo a los 400 SMMLV.

Dentro de la valoración del daño es imprescindible tener no solo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad, si no que se deberá tener en cuenta la edad de la víctima, toda vez que a partir de dichos criterios, se podrá establecer la indemnización desde una dimensión más objetiva.

En cuanto al contenido dinámico del daño a la salud, es decir, al impacto que genera el perjuicio a la víctima de manera particular, asegura el Consejo de Estado, que no es lo mismo la perdida de una mano de alguien que tiene como hobbies ir a cine, frente a alguien que pinta

cuadros o toca el piano, por lo que en los casos en los que se demuestren unas consecuencias particulares que afectan sus actividades de manera gravosa, el juez se encuentra facultado para aumentar la indemnización correspondiente al factor objetivo del daño a la salud.

Capítulo 3. Consecuencia jurídica y la responsabilidad civil que se derivan de las partes involucradas en las infecciones nosocomiales, causadas por el COVID-19 en el contexto legal y jurisprudencial vigente en Colombia

3.1 Infecciones nosocomiales y su contexto con el COVID-19

Las infecciones nosocomiales son una patología que representa grave riesgo de morbilidad y mortalidad en la población. Las mismas son enfermedades que se adquieren durante la estadía en un centro hospitalario y que no se habían manifestado o incubado en el momento en que el paciente había sido internado, sin ser exclusivas de los pacientes, toda vez que las pueden contraer el personal de la institución de salud o los visitantes, generando no solo un perjuicio contra la salud del paciente, visitante o funcionario del centro de salud, sino también en los costos de hospitalización de las personas afectadas. Dichas enfermedades pueden ser de dos clases, endémicas o epidémicas.

De acuerdo con la Organización Mundial de la salud, las infecciones nosocomiales son más frecuentes en las unidades de cuidados intensivos y en los pabellones quirúrgicos y ortopédicos. Es decir, que las mismas son más probables a desarrollarse en las heridas quirúrgicas, en las vías urinarias y en las vías respiratorias inferiores, así mismo se presentan con mayor prevalencia en pacientes mayores vulnerables por causa de edad avanzada, enfermedad subyacente o quimioterapia. (Organización Mundial de la Salud., 2003)

Como consecuencia de dichas enfermedades, se ha podido establecer las infecciones nosocomiales aumentan la discapacidad funcional y la tensión emocional del paciente, que conllevan a otros trastornos dispacitantes que afectan el bienestar y la calidad de vida del paciente.

Otra de las consecuencias que se derivan de las infecciones nosocomiales, según los estudios, son los costos económicos, toda vez que los tratamientos devengan graves gastos para el centro hospitalario, donde se debe prolongar la estadía del paciente. (Maguiña, 2016)

La causa de las infecciones nosocomiales son microorganismos como las bacterias, virus o parásitos que pueden transmitirse a los integrantes de la sociedad por los pacientes una vez son dados de alta en los centros hospitalarios, o por el personal del mismo o los visitantes. Dependiendo de la resistencia de los microorganismos se podrán causar enfermedades graves a las personas con las que se relacionan los infectados.

Respecto a las infecciones nosocomiales que se asocian al virus del Covid-19, debemos de indicar que fue la Organización Mundial de la Salud, la encargada de declarar el brote del Coronavirus SARS CoV-2 como una nueva pandemia mundial el 11 de marzo del 2020. (Gomez, González, & Rodriguez, 2020)

De acuerdo con esta organización, los coronavirus hacen parte de una familia amplia de virus, que desarrollan en el ser humano diversas afecciones, desde una simple gripe hasta enfermedades como síndrome respiratorio agudo. Dentro de dicha familia, se descubrió el brote de una nueva cepa como es el COVID-19, confirmándose el primer caso en China, el 17 de noviembre de 2019. A la fecha y según investigaciones realizadas en diferentes países, el coronavirus llega por medio de una trasmisión zoonótica (contagio de animales a personas). (Sánchez, 2020)

En Colombia, por su parte el primer caso positivo se confirmó el 6 de marzo del 2020, alertando al Gobierno Nacional para activar planes de contingencia contra las negativas consecuencias de este virus.

Hasta junio del 2021, se han registrado 3.432.422 casos confinados en Colombia, de los cuales 3.193.406 se han recuperado, 138.634 están activos, 89.297 han fallecido y 120.575 se recuperan en casa.

El COVID -19, desarrolla una enfermedad leve, pero prolongada, las personas infectadas son contagiosas incluso cuando son mínimamente sintomáticas o asintomáticas, el período de incubación puede extenderse más allá de los 14 días y algunos pacientes parecen susceptibles de reinfección.

Estos factores hacen inevitable que los pacientes con síndromes virales respiratorios leves o inespecíficos introduzcan el virus en los hospitales, dando lugar a clústeres de infecciones nosocomiales. (Klompas) Es decir, que la forma en la que se desarrolla el virus y sus mecanismos de contagio son un amplio riesgo para que los pacientes introduzcan en los centros hospitalarios infecciones nosocomiales, convirtiéndose el Covid-19 en un virus que tiene relación directa con este tipo de enfermedades.

3.2 La figura de la imprevisibilidad en el régimen jurídico colombiano

La figura de la imprevisión en el régimen jurídico colombiano, no comporta un reconocimiento normativo en el Código Civil, toda vez que se siguen los planteamientos del Derecho Francés en cuanto a la garantía del principio de la autonomía de la voluntad y el carácter obligatorio extremo de las cláusulas pactadas entre las partes que celebran un contrato, generándose la obligación de cumplimiento, o lo que se denomina ley para las partes.

Sin embargo, es posible observar que dentro del Código Civil, el artículo 2060, contiene una disposición que se pudiese aplicar a la teoría de la imprevisión.

Bajo lo normado por el artículo 1602 del mismo Código, se preceptúa el principio «pacta sunt servanda», es decir que el contrato legalmente celebrado será ley para las partes. En el artículo 1603, se hace visible el alcance de dicha norma al establecerse que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella". (Ley 84 de 1873, Art. 1603)

Las disposiciones legales en esta materia, permiten evidenciar como el legislador colombiano, a pesar de que en el marco de la celebración de un contrato se presenten circunstancias imprevisibles que modifiquen las condiciones originales, se obligue a dicha parte a que persevere en la relación negocial y ejecute el contrato pese a su ruina.

Sin embargo, dicha teoría si ha sido desarrollada en el marco de la jurisprudencia colombiana. Al respecto, se concluyó por parte de la Corte Suprema de Justicia, mediante

Sentencia del 29 de Octubre de 1936, que hay una imposibilidad manifiesta de los jueces, dentro del régimen de Derecho Civil colombiano, para corregir o modificar la ejecución de los contratos, sin que se acepte la existencia de la Teoría de la Imprevisión, pero tampoco se niegue, argumentando que existe dentro de los contratos la cláusula rebus sic stantibus, que se enmarca en que las partes han entendido mantener el contrato si las circunstancias en que se celebró no cambian.

En el marco de la Sentencia del 25 de febrero de 1937, se reconoce la teoría de la imprevisión como fuente del derecho en Colombia. La Corte define tres elementos para poder reconocer la aplicación de la imprevisión a un contrato, a saber:

> a. Que la otra parte contratante haya podido conocer la importancia básica de la circunstancia para la conclusión del contrato.
> b. Que fuese únicamente la certidumbre respecto de la existencia, subsistencia o llegada posterior de la circunstancia en cuestión lo que motivó a la parte que le atribuía valor, a prescindir de pedir a la otra su reconocimiento como condición.
> c. En el caso de que la circunstancia se hubiere tomado en serio, la otra parte contratante hubiese accedido a esa pretensión, teniendo en cuenta la finalidad del contrato, o hubiese tenido que acceder procediendo de buena fe. (Jiménez, 2009)

Finalmente, mediante la Sentencia del 23 de mayo de 1938, concluyó que la Teoría de la Imprevisión es evitar el cumplimiento de las obligaciones que se han convertido en excesivamente onerosas. (Jiménez, 2009)

3.3 Consecuencia jurídica que se derivan de las partes involucradas en las infecciones nosocomiales por COVID-19

De acuerdo con la normatividad jurídica establecida en el Código Civil colombiano, en su artículo 2343 toda persona que cause un daño está obligada a indemnizar al afectado. (Ley 84 de 1873). Su clasificación parte del mismo marco normativo, donde se puede encontrar la responsabilidad civil contractual o extracontractual, la solidaria y otras tipologías, con características muy definidas para cada una, de la cual también se derivan una serie de consecuencias en materia de reparación, de acuerdo con el grado y tipo de responsabilidad que se impute, por el daño causado.

La responsabilidad civil también aplica para el ámbito de la prestación del servicio de salud, donde durante los últimos años se han ido dando importantes cambios enmarcados hacia la garantía del derecho a la vida, la salud, la integridad y demás del ser humano, amparándose en el desarrollo de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991.

En la actualidad, existe un nuevo escenario para la discusión jurídica respecto del surgimiento de responsabilidad civil frente a las graves consecuencias que genera el contagio del virus COVID-19 que ha puesto en aprietos a las legislaciones internas de cada país, donde se han tenido que transformar los sistemas judiciales, y apostar por una nueva realidad, que implica a su vez que se toque el tema de la imputación de responsabilidad civil por infecciones nosocomiales por causa del COVID-19.

De esta forma, tenemos que los centros de salud son responsables por el contagio cuando se pone en contacto a un paciente sano con uno contagiado. Por la complejidad del tema de

imputacion de responsabilidad civil a hospitales o centros medicos cuando la prestación del servicio se hace dentro de entramado del sistema general de seguridad social en salud, en donde interviene una empresa promotora de salud que autoriza los medicamentos, procedimientos o servicios, una institución prestadora de servicio que tiene contrato con la EPS y el médico adscrito a la IPS que tiene relación directa con el paciente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC8219 de 2016 estableció el principio de solidaridad entre todos los agentes que hacen parte del sistema de salud en Colombia, dando a entender con esto que cualquiera que genere un daño y se le logre demostrar la culpa hace responsables civilmente a todos los demás, con excepción de los agentes individuales o médicos, a quienes se les deberá probar su culpa exclusivamente. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC8219 de 2016)

Sin embargo, en el tema de infecciones nosocomiales y la seguridad que requieren los pacientes dentro de los centros hospiratalarios, afirmó la Corte Suprema de Justicia que:

> El tema de seguridad supone para clínicas y hospitales la implementación y mantenimiento de medidas dirigidas a prevenir accidentes e infecciones, sobre la base de un control estricto acorde con protocolos contentivos de normas técnicas adoptados por el propio centro de salud o exigidos por las autoridades que tienen a su cargo su inspección, vigilancia y control, y que se extienden pero no se limitan a la señalización, transporte adecuado de enfermos, dotación infraestructural apropiada, métodos de limpieza y esterilización, procedimientos de seguridad, desinfección, control de visitas, identificación, idoneidad e inspección en materia de salud del personal, coordinación de tareas con el fin de aminorar errores en

> procesos, disposición de residuos orgánicos, recintos especializados, entre muchas otras variables. (Corte Suprema de Justicia , Sentencia (SC2202, 2019)

Dentro de la citada providencias afirma el Alto Tribunal que esta obligación de seguridad no puede catalogarse como de resultado en tratándose de agentes patógenos cuyo control eficaz ha fracasado hasta la fecha a nivel mundial, de donde resulta evidente que la aleatoriedad del resultado indeseado de que el paciente adquiera una enfermedad intrahospitalaria constituye un evento que puede escapar al control de la entidad nosocomial. (Corte Suprema de Justicia , Sentencia (SC2202, 2019)

Sin embargo, es preciso establecer que la doctrina ha estimado que la responsabilidad por infecciones nosocomiales es objetiva, lo que implica que aún bajo la no existencia de culpa o falla del servicio, los centros de salud, se podrán hallar excluidos de responsabilidad, probando la existencia de una causa extraña.

Es decir, el efecto irresistible e imprevisible de una causa jurídicamente ajena (exterior) al demandado. Bajo este contexto, es preciso entonces que se plantee el desarrollo en este escenario de la imprevisibilidad y de la extraneidad, con el objetivo de determinar ¿Cuál es la consecuencia jurídica y la responsabilidad civil que se derivan de las partes involucradas en las infecciones nosocomiales por COVID-19 en el contexto legal y jurisprudencial vigente en Colombia?

Frente a la responsabilidad civil por daños derivados de la infección nosocomial, encontramos que el Consejo de Estado colombiano, ha adoptado la teoría del riesgo-alea como

una modalidad del riesgo excepcional, cambiando la tesis de la responsabilidad subjetiva en el campo de la prestación de los servicios médicos.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha determinado frente al riesgo que el mismo se "toma en consideración la probabilidad de que cierto tipo de actividades o procedimientos, pueden dar lugar, quizás con la ineludible mediación del azar o de otro tipo de factores imprevisibles, a la producción de daños sin que medie asomo alguno de culpa". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación: 85001-23-31-000-1997-00440-01 (16530))

El riesgo excepcional con fundamento en el estudio del Consejo de Estado, a partir de las infecciones nosocomiales, tiene sus orígenes hacia el año 1984, cuando se empezó a analizar la responsabilidad en aquellos eventos de imposibilidad de probar la culpa del causante del daño, durante la ejecución de un servicio público en el que se usarán recursos o medios que colocaban a los particulares o a sus bienes en situación de riesgo excepcional, el cual, dada su gravedad, excede las cargas que normalmente deben soportar los particulares como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia de un determinado servicio público.

Es decir, que la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional se aplica en aquellos eventos de daños producidos en la realización de eventos que generen daños por cosas o actividades peligrosas.

En este orden de ideas, la tesis del "riesgo excepcional" se emplea en los casos de servicio de energía eléctrica, uso de armas de fuego, aeronaves, vehículos automotores, entre otros, y,

donde se advierte que el daño no ha sido producido por un mal funcionamiento de la administración. Es decir, la Corporación ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional en aquellos eventos de daños producidos por cosas o actividades peligrosas.

No obstante, los criterios enmarcados en la jurisprudencia colombiana, en el tema de análisis en la presente monografía, nos permite determinar que los daños que se derivan de las infecciones nosocomiales no se pueden considerar como eventos adversos asociados al incumplimiento de la obligación de vigilancia y seguridad que se le exige jurídicamente a las entidades prestadoras de los servicios de salud, sino que deben analizarse desde un régimen objetivo de responsabilidad. Es decir, que la jurisprudencia, niega reconocer las infecciones nosocomiales como un evento adverso, lo cual genera una consecuencia directa frente el régimen de responsabilidad a aplicar.

En efecto, en afán de excluir los daños derivados de las infecciones nosocomiales de la categoría de eventos adversos, insistiendo en que forma parte del sistema objetivo de responsabilidad, se encuentra en contravía del principio de primacía del sistema subjetivo aplicable a los daños producidos por la prestación de los servicios médicos, sino que además es un claro desconocimiento al régimen de responsabilidad médica, atendiendo a la diferencia de fundamento o criterio obligacional, esto es, la distinción que existe entre la responsabilidad que deriva del desconocimiento de la *lex artis* y aquella derivada del incumplimiento de la obligación de seguridad.

Con fundamento, en lo anterior, el contagio de la enfermedad del COVID-19 en todo el mundo, generó una serie de consecuencias, que terminaron por permear también el escenario de las ciencias jurídicas.

Al respecto, es importante precisar inicialmente, que los pacientes que se contagiaron del virus, hicieron que colapsara el sistema de salud en muchos países del mundo, lo que obligó que en los centros hospitalarios y los servicios de urgencias alojaran pacientes en las mismas habitaciones y se contagiaran dada la cercanía con el paciente infectado, toda vez que no se tenían estudios sobre las formas de contagio y la letalidad del virus.

Bajo este criterio, nos hemos preguntado sobre la existencia de consecuencias jurídicas en el marco del daño a la salud que se ocasionan por la infección nosocomial generada en un paciente por enfermedades como el COVID-19 con fundamento en los criterios legales y jurisprudenciales vigentes en Colombia.

Tras analizar el desarrollo de la responsabilidad civil médica y el daño a la salud, encontramos que es posible la imputación de responsabilidad objetiva, es decir que no existe culpa o falla del servicio, lo que también pudiese configurar una causal de exoneración si se prueba que la infección se constituyó por causas extrañas, el efecto es irresistible e imprevisible proveniente de una causa jurídicamente ajena, es decir exterior al demandado.

Sobre la imprevisibilidad, encontramos que en el derecho contemporáneo se comienza a erradicar la teoría según la cual un evento es imprevisible cuando, con anterioridad al daño, no es imaginable. (Tamayo, 2018, Pág. 32) Basándose en que hoy ya todo es imaginable, a pesar de

que en la jurisprudencia se planteó el hecho alegado como causa extraña siempre que fuese imaginable anticipadamente, es decir, que nada impide que un hecho que fue imaginable con anticipación al daño haya sido imprevisible, siempre que se cumplan algunos requisitos.

Actualmente ha emergido confusión frente a la interpretación de lo imprevisible, sin embargo en Colombia, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han acogido la tesis sobre la imprevisibilidad a partir de que es imprevisible cuando, aunque sea imaginable anticipadamente, ocurre pese a que el demandado ha hecho todo lo que estaba a su alcance para evitar sus efectos dañinos. (Corte Suprema de Justicia , S. Civil, Exp. 5475, jun. 23/00.)

Lo que conlleva a concluir inicialmente sobre nuestra pregunta de investigación, que como consecuencia jurídica las infecciones nosocomiales como el COVID-19, siendo un virus originado en la China y con secuelas nefastas sobre la salud, era desconocido, y cuando fue conocido se establecieron en los centros hospitalarios todos los procedimientos para evitar la continuidad del contagio, lo que permite concluir que el COVID-19 fue imprevisible e irresistible, lo cual conlleva a la exoneración de responsabilidad civil o a la imputación de responsabilidad objetiva.

Otro elemento importante de analizar es el evento externo, o también conocido como la ajenidad, que generan eventos irresistibles, imprevisibles y externos al demandado. Los eventos externos son la también denominada fuerza mayor y caso fortuito. La fuerza mayor es exonerada, porque el hecho es irresistible e imprevisible al demandado, mientras que los casos fortuitos por ser internos físicamente, no exoneran de responsabilidad.

Empero la teoría de la responsabilidad del Estado, aplica la tesis de la exterioridad física para admitir que un hecho dañino exonera de la misma. No obstante, si el daño es físicamente interno, no hay exoneración posible, si la responsabilidad es objetiva.

Ahora bien, respecto a la situación en concreto, encontramos que los hospitales no tenían dentro de sus proyecciones que el virus fuese letal, menos aún de los cuidados que se requerían para su manejo, curación o prevención, por lo que la causa de la infección era físicamente externa, y llegó a los servicios de los hospitales por factores que eran ajenos a la administración, sin ser un riesgo creado voluntariamente, ya que era deber de los centros hospitalarios recibir a los pacientes, por lo cual no dependía de ellos evitar el contagio al interior de dichos centros.

Bajo dichos argumentos encontramos que el fenómeno es externo, imprevisible e irresistible, lo cual ocasionó que los hospitales no tuvieron oportunidad de resistir, lo que conlleva como consecuencia jurídica, que la infección nosocomial por COVID-19 fue una situación enmarcada en los fenómenos de la imprevisibilidad e irresistibilidad.

Finalmente, basándonos en los argumentos expuestos, resulta erróneo fundamentar en un criterio objetivo la imputación de los casos que generan daños a la salud derivados de las infecciones nosocomiales, como el caso del COVID-19, toda vez que en este ámbito se pueden configurar casos donde exista una conducta culposa de por medio y en otros un daño que se produce sin que medie la culpa. Por lo tanto, sería más justo hablar de una obligación de seguridad incumplida, que no permita salir del ámbito subjetivo de la responsabilidad, sino más bien, permitir que la entidad demandada desvirtúe una presunción de culpa o falla, que podría operar considerando que dicha obligación es de resultado.

Conclusiones

En el estudio del régimen legal y jurisprudencial sobre la responsabilidad civil por infecciones nosocomiales concluyó que sí es imputable la responsabilidad objetiva en los casos de daño a la salud, sin embargo cuando hablamos de enfermedades asociadas con infecciones nosocomiales asociadas al COVID-.19, debemos de establecer que las disposiciones jurídicas se enmarcan en la teoría del riesgo excepcional.

No obstante, haciendo referencia a este caso específico, el fenómeno se ha tipificado como externo, imprevisible e irresistible, lo cual ocasionó que los hospitales no tuvieron oportunidad de resistir, lo que conlleva como consecuencia jurídica, que la infección nosocomial por COVID-19 fue un fenómeno enmarcado en los fenómenos de la imprevisibilidad e irresistibilidad.

Así las cosas, resulta erróneo fundamentar en un criterio objetivo la imputación de los casos que generan daños a la salud derivados de las infecciones nosocomiales, como el caso del COVID-19, toda vez que en este ámbito se pueden configurar casos donde exista una conducta culposa de por medio y en otros un caso en que se produce sin que medie la culpa.

Por lo tanto, sería más justo hablar de una obligación de seguridad incumplida, que no permita salir del ámbito subjetivo de la responsabilidad, sino más bien, permitir que la entidad demandada desvirtúe una presunción de culpa o falla, que podría operar considerando que dicha obligación es de resultado.

Bajo dichos argumentos las consecuencias jurídicas que se derivan se enmarcan efectivamente en daños a la salud, pero que resultan ajenos a la imputación de responsabilidad civil médica, toda vez que el fenómeno asociado a las infecciones nosocomiales derivadas del COVID-19 configuran bajo los criterios de la imprevisibilidad y la irresistibilidad, lo cual requiere de un análisis especifico de los casos, para poder determinar la existencia de culpa o no, y de esta forma, configurar la exoneración de la responsabilidad o la responsabilidad objetiva, sin olvidar que existe un régimen especial de la responsabilidad civil médica dentro del contexto jurídico colombiano.

Referencias

Anamburo, C. M. (2008). Responsabilidad civil y riesgo en Colombia: apuntes para el desarrollo de la teoría de riesgo en el siglo XXI. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.* Recuperado el 24 de Octubre de 2020, de file:///C:/Users//Downloads/Dialnet-ResponsabilidadCivilYRiesgoEnColombia-2675163.pdf

Angulo, G. G. (2008). *La justicia restaurativa en el nuevo sistema procesal penal. Ley 906 de 2004.* Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa, Sentencia nº 25000-23-26-000-2003-00863-01 (Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN). Recuperado el Febrero de 2021, de https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/642242597

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación: 85001-23-31-000-1997-00440-01 (16530) (Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez). Recuperado el Febrero de 2021, de https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_tercera_e._no._16530_de_2008.aspx#/

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 28 de Agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804) (Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO). Recuperado el Febrero de 2021, de http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S3/23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)%20(1).pdf

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de marzo de 2002, ex. 12.054 (M.P.: Germán Rodríguez Villamizar).

Const. Art. 90 (Asamblea Nacional Constituyente). Recuperado el Febrero de 2021, de https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf

Constitución Política de 1991 (Asamblea Nacional Constituyente). Recuperado el 26 de Octubre de 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional, Sentencia C-1008 de 2010, Referencia: expediente D-8146 (M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el 24 de Octubre de 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-1008-10.htm

Corte Suprema de Justicia, S. Civil, Ex. 5475, jun. 23/00. (Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo). Recuperado el Febrero de 2021, de https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/552536758

Corte Suprema de Justicia, Sentencia 5 de marzo de 1940. Recuperado el Enero de 2021, de https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2019/07/11/lucro-cesante-diccionario-jurisprudencial-sala-de-casacion-civil-2/

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, S1008 10, 1985.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de Septiembre de 2011 (M.P. Arturo Solarte Rodriguez). Recuperado el Enero de 2021, de https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_civil_e._no._19001310300320 05-00058-01_de_2011.aspx#/

Corte Suprema de Justicia, SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Corte Suprema de Justicia, Sentencia 12 de septiembre de 1985, Sala de Casación Civil (Magistrado Ponente: Horacio Montoya Gil).

Corte Suprema de Justicia, Sentencia 14 de marzo de 1942. Recuperado el Febrero de 2021, de https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20LII%20n.%201977-1982%20(1941-1942).pdf

Corte Suprema de Justicia, Sentencia 26 de noviembre de 1986 (Sala de Casación Civil).

Corte Suprema de Justicia, Sentencia 3 noviembre de 1977 (Sala de Casación Civil).

Corte Suprema de Justicia, Sentencia 30 de enero de 2001 (Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ). Recuperado el Enero de 2021, de https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/lib/exe/fetch.php?media=csj-cc-30-ene-2001.pdf

Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 05 de Agosto de 2014 SC10297-2014, Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01 (Sala de Casación Civil. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ). Recuperado el Febrero de 2021, de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:GkLHgLVHGvQJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/gago2014/SENTENCIA/SC10297-2014%2520(2003-00660-01).doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co

Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de febrero de 2014.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 22 de julio de 2010, Ref.: Expediente No.41001 3103 004 2000 00042 01 (Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Pedro Octavio Manar Cadena). Recuperado el Febrero de 2021, de https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/lib/exe/fetch.php?media=csj_22-07-2010_resp_contractual.pdf

Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 22 de julio de 2010, Ref.: Expediente No.41001 3103 004 2000 00042 01 (Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena). Recuperado el Febrero de 2021, de https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/lib/exe/fetch.php?media=csj_22-07-2010_resp_contractual.pdf

Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de noviembre de 2010 (Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena). Recuperado el Febrero de 2021, de https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/sentencia-corte-justicia-sala-civil-250497074

Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de julio de 2015, Radicación n° 05001-31-03-017-2002-00566-01 (Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

Corte Suprema de Justicia, Sentencia sustitutiva 3656 julio 12 de 1994 (Sala de Casación Civil, PONENTE: LAFONT PIANETTA, PEDRO). Recuperado el Enero de 2021, de https://xperta.legis.co/visor/temp_jurcol_88f1cd49-f561-4280-bf02-f727de1937b0

Declaración de Ginebra, Asamblea General en Ginebra (1948). Recuperado el Febrero de 2021, de https://www.wma.net/es/que-hacemos/etica-medica/declaracion-de-ginebra/

Díaz, B. M. (2000). *Conceptos de Responsabilidad.* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el Febrero de 2021, de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3496/5.pdf

Diccionario Jurídico. (2021). Recuperado el Febrero de 2021, de http://diccionariojuridico.mx/definicion/responsabilidad-civil/

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2011). *Inducción a la responsabilidad civil.* Recuperado el 24 de Octubre de 2020, de https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a1/5.pdf

Fernández, M. (2016). *LAS INFECCIONES NOSOCOMIALES COMO UN NUEVO EVENTO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN EL SISTEMA COLOMBIANO. REFLEXIÓN SOBRE SU FUNDAMENTO A PARTIR DE LA EXPERIENCIA FRANCESA.* Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano. Recuperado el Febrero de 2021, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372016000300004

Fernández, M. M. (2017). *El aseguramiento de la responsabilidad civil médica.* Universidad Católica de Colombia. Recuperado el Enero de 2021, de https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/el-aseguramiento.pdf

Gaviria, L. V. (2002). *La acción civil en el proceso penal colombiano.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Gil, B. E. (s.f.). El daño a la salud en Colombia - retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento. *Revista Universidad Externado de Colombia.* Recuperado el Febrero de 2021, de https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554

Gómez, M. J., González, A., & Rodriguez, M. J. (2020). Pandemia COVID-19: Reflexiones sobre su impacto para la preparación en el control de enfermedades infecciosas en Colombia. *Infectivo*. Recuperado el 2021, de http://www.scielo.org.co/pdf/inf/v24n3/0123-9392-inf-24-03-141.pdf

Jiménez, G. W. (2009). La teoría de la imprevisión ¿regla o principio? *Misión Jurídica*. Recuperado el 2021, de https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/art1.pdf

Klompas, M. (s.f.). *COVID-19: Proteger a los hospitales de lo invisible.* Departamento de Medicina de la Población, Harvard Medical School y Harvard Pilgrim Health Care Institute. Recuperado el 2021, de https://www.infobioquimica.com/new/2020/04/01/covid-19-proteger-a-los-hospitales-de-lo-invisible/

Ley 23 de 1981, Por la cual se dictan normas en materia de ética médica (Congreso de Colombia). Recuperado el Febrero de 2021, de https://www.redjurista.com/Documents/ley_23_de_1981_congreso_de_la_republica.aspx#/

Ley 23 de 1981, Art. 16, por lo cual se dictan Normas en Materia de Ética Médica (Congreso de Colombia). Recuperado el Febrero de 2021, de http://www.huhmp.gov.co/dotnetnuke/LinkClick.aspx?fileticket=VQDVNPSEhw0%3D&tabid=122

Ley 84 de 1873, CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. (Congreso de Colombia). Recuperado el 25 de Octubre de 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Ley 84 de 1873, Art. 1603 (Congreso de Colombia). Recuperado el 2021, de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111

Ley 95 de 1980, Sobre reformas civiles (Congreso de Colombia). Recuperado el Febrero de 2021, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=12387

Maguiña, V. C. (2016). *Infecciones nosocomiales.* Recuperado el Febrero de 2021, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1728-59172016000300001

Organización Mundial de la Salud. (2003). *Prevención de las infecciones nosocomiales. Guía Práctica.* Recuperado el Febrero de 2021, de https://www.who.int/csr/resources/publications/ES_WHO_CDS_CSR_EPH_2002_12.pdf

Portal, C. (s.f.). Apuntes acerca de la responsabilidad civil. *Revista Jurídica Cajamarca*. Recuperado el Enero de 2021, de https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/REVISTA3/responsabilidad.htm

Sánchez, R. K. (2020). *Impacto Económico del COVID-19 en Colombia.* Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 2021, de https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/24672/1/Ensayo%20Final%20Impacto%20Economico%20del%20COVID-19%20en%20Colombia.pdf

Sandoval, C. D., Artunduaga, G. U., & Valencia, O. L. (2018). *LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MÉDICA DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL (2010-2016).* Recuperado el Enero de 2021, de https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/8167/4/2018_responsabilidad_civil_contractual.pdf

Sarmiento, C. D., Medina, V. S., & Plazas, E. R. (2017). *Sobre la responsabilidad y su relación con el daño y los perjuicios.* Bogotá: Corporación Universitaria Republicana. Recuperado el 2021, de file:///C:/Users/YERLI/Downloads/Dialnet-SobreLaResponsabilidadYSuRelacionConElDanoYLosPerj-6084900.pdf

Tamayo, J. J. (2018, Pág. 32). *Tratado de responsabilidad civil.* Bogotá: Legis.

Valencia, Z. A. (1979, pág. 202). *Derecho Civil.* Bogotá: Temis.

Vida, R. F. (s.f.). La Responsabilidad Civil. Recuperado el Enero de 2021, de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:AWn8RMe0OocJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/6527/6607+&cd=37&hl=es&ct=clnk&gl=co